



Resolución Gerencial Regional N° 0583 -2022-GOREICA/GRDS Ica, 04 NOV. 2022

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-055955-2022, Oficio N° 1875-2022-GORE-ICA/GRDS-DREI-D, Oficio N° 01541-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, Oficio N° 1135-2022-DP/OD-ICA y Hoja de Ruta N° E-057636-2022, que contiene la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de septiembre del 2022, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de Febrero del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **PRIMERO.- IMPONER** al docente de la I.E. Daniel Merino Ruiz, Sr. Pedro José Saravia Muñoa **LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION** por contravenir lo dispuesto al art. 40° literales c), n) y q) y el art. 49° literal f) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en concordancia con el art. 77° numeral 77.1, y art. 78° literal h) del D.S.N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y finalmente el art. 4° de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes. **SEGUNDO.- INHABILITAR** al docente sancionado, por el plazo de 05 años de toda función pública de conformidad a lo dispuesto en el art. 52° literal b) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial. **TERCERO.-** De conformidad a lo establecido en el art. 104° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial en concordancia con lo dispuesto en el art. 192° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución deberá ser de inmediata ejecución bajo apercibimiento de remitir copia certificada del expediente al Procurador Público del Gobierno Regional, a efectos que actué conforme a sus atribuciones conferidas en el Decreto Legislativo N° 1068. **CUARTO.-** El afectado con la presente resolución podrá interponer los recursos administrativos de conformidad a lo señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con el art. 106° del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. **QUINTO.- REGISTRAR** la presente sanción en el Registro de la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), así como en el escalafón de la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a lo estipulado en el art. 50° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial;



Que, mediante Resolución N° 1084-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil, de fecha 30 de mayo del 2018, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, **RESUELVE: Primero.-** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO JOSE SARAVIA MUÑOA**, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Regional N° 1292, del 21 de febrero de 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, al encontrarse acreditado la comisión de la falta imputada, **Segundo.-** Notificar la presente resolución al señor **PEDRO JOSE SARAVIA MUÑOA** y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su cumplimiento y fines pertinentes. **Tercero.-** Devolver el expediente a la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ICA**. **Cuarto.-** Declarar agotada La Vía Administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa;

Que, mediante Expedientes N° 36369-2019 y N° 38260-2019, el Profesor Pedro José Saravia Muñoa, solicita la reincorporación a la carrera magisterial en la Institución Educativa "Daniel Merino Ruiz" de la Tinguíña-Ica, argumentando que fue arbitrariamente sancionado con la medida disciplinaria de destitución e inhabilitación

injustamente por el periodo de 5 años cuando existía un proceso penal en la etapa de investigación por el presunto delito contra la libertad sexual, la misma que fue concluida mediante la Resolución N° 02 del Expediente Judicial N° 00489-2018-24-1412-JR-PE-01, donde se declara fundado el requerimiento de sobreseimiento del Ministerio Público y en consecuencia se dispone el archivo definitivo de la investigación seguida contra el administrado;

Que, mediante Oficio N° 1512-2022-GORE-ICA/GRDS-DREI-D de fecha 24 de agosto de 2022, Exp. N° 044551-2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, los actuados del Profesor Pedro José Saravia Muñoa para su evaluación y trámite correspondiente de nulidad de la Resolución Directoral Regional 1292-2018, conforme a lo recomendado en el Informe Legal N° 273-2022-DREI/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, el cual concluye que se proceda a dar inicio al trámite de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1292-2018 que resolvió imponer la sanción de destitución por contravenir lo dispuesto en los literales c), n) y q) del art. 40° y del literal f) del art. 49° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en el numeral 1 del art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; expediente que fue remitido con Memorando N° 1052-2022-GORE-ICA/GRDS a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para su opinión legal respecto a la procedencia de lo solicitado;

Que, mediante Memorando N° 178-2022-GORE-ICA-GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica en atención a la opinión legal solicitada con Memorando N° 1052-2022-GORE-ICA/GRDS indica lo siguiente: "(...), la solicitud del recurrente Pedro José Saravia Muñoa es la de reincorporación a su centro de labores y no de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de febrero de 2018, que impone la sanción de destitución, por lo que corresponde a la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir pronunciamiento acorde con la solicitud más aun cuando el recurrente ha sido absuelto como es de verse en la Resolución N° 02, dictada en el desarrollo de la audiencia de fecha 11 de julio de 2019, que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento solicitada por el representante del Ministerio Público, quedando consentida con Resolución N° 03 de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede MBJP (expediente penal N° 489-2018-24-1412-JR-PE-01), en tal sentido al haber sido absuelto habría desaparecido las causales de la destitución. (...), corresponde la Dirección Regional de Educación, dar atención a lo solicitado por el recurrente, respecto a la reincorporación (...); opinión que es remitida a la Dirección Regional de Educación de Ica, con Memorando N° 1103-2022-GORE-ICA-GRDS, de fecha 08 de Setiembre de 2022, adjuntando el Memorando N° 178-2022-GORE-ICA-GRAJ para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6072-2022, de fecha 21 de Setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Artículo 1°.- ANULAR** los antecedentes generales contra el Profesor **PEDRO JOSE SARAVIA MUÑOA**, la cual comprende la Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 02 y 03 del expediente judicial N° 00489-2018-24-1412-JR-PE-01. **Artículo 2°.- REINCORPORAR** a don Pedro José Saravia Muñoa en el cargo de profesor a partir del 01 de octubre de 2022, en la



I.E."Margarita Santa Ana de Benavides", Nivel Secundaria, Cargo: Profesor EPT, en plaza vacante por Cese de límite de edad de **CALISAYA BLAZ NELLY MERCEDES** – RDR. N° 4074-2021, Código de Plaza 116121433108;

Que, mediante Oficio N° 1875-2022-GORE-ICA/GRDS-DREI-D de fecha 19 de octubre del 2022 (H.R.N° E-055955-2022), el Director Regional de Educación de Ica, solicita ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de setiembre del 2022, a solicitud del informe emitido por el Ministerio de Educación, con Oficio N° 01541-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD e Informe N° 01164-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN ambos de fecha 17 de octubre de 2022, indicando que la Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de febrero del 2018, que impone la sanción de destitución del profesor Pedro José Saravia Muñoa, no cuenta con ninguna limitación para su ejecutoriedad administrativa, es un acto administrativo eficaz, vinculante y exigible, por tanto, tiene fuerza obligatoria y es ejecutable por la autoridad administrativa, por lo que concluye que el pedido de reincorporación del profesor Pedro José Saravia Muñoa resulta **INEJECUTABLE**; por lo que mediante Informe N° 075-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER, la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita que se proceda a dar inicio al trámite de la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6072-2022, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, y de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11°, de la Ley antes acotada, se procede a remitir los actuados para su evaluación y trámite correspondiente de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 6072-2022, a esta instancia administrativa por corresponder su atención;



Que, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 71° Del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante Oficio N°310-2022-GORE-ICA/GRDS, de fecha 20 de octubre de 2022, se le corrió traslado de la solicitud de Nulidad de Oficio de la R.D.R.N° 1292-2022, a don Pedro José Saravia Muñoa, para su descargo de acuerdo de Ley dándole un plazo de 48 horas de recibida la presente; cumpliendo con presentar sus argumentos con Hoja de Ruta N° E-057636-2022 de fecha 26 de octubre del 2022;

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, rigiendo su actuación, entre otros principios, por el Principio de Legalidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, denotando entre otros, el Principio de Legalidad, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos, el objeto o contenido, por el cual los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y, comprender las cuestiones surgidas de la motivación. La motivación, por el que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Procedimiento regular, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Asimismo, en cuanto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5° señala: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar". El numeral 5.3 "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el art. 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. El art. 9° establece que, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Asimismo, el art. 10° señala que son vicios que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros supuestos, "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez". El numeral 11.3 del art. 11° señala que, la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. Concordante con lo expuesto, el numeral 213.1 del art. 213° expresa que, en cualquiera de los casos enumerados en el art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; y, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, de lo reseñado se establece que es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico. Por tanto podemos afirmar, que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo,



Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que padezca de vicios de nulidad, corresponde a una atribución y potestad exclusiva de la administración pública. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo venido en grado de nulidad, se advierte que como consecuencia de la REINCORPORACION del Profesor Pedro José Saravia Muñoa, mediante Oficio N° 2025-2022-GORE-ICA-DREI/DIPER, el Director de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicito al Ministerio de Educación su reincorporación al cargo de profesor en los sistemas informáticos Nexus, SUP y Módulo escalafón AYNÍ, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 6072-2022. En atención a lo solicitado, la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación a través del Oficio N° 01541-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD, remite a la Dirección Regional de Educación de Ica, el informe N° 01164-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 17 de octubre del 2022, el cual contiene un análisis en el marco de las competencias de la Dirección Técnico Normativa de Docentes (DITEN), contenidas en el artículo 138° literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación (MINEDU), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, precisando que la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de setiembre del 2022, se sustenta entre otros aspectos, en el Memorando N° 178-2022-GORE-ICA-GRAJ, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, la misma que considero que la solicitud del recurrente es la reincorporación a su centro de labores y no de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de febrero del 2018, que impone la sanción de destitución, por lo que corresponde a la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir pronunciamiento acorde con la solicitud del administrado, más aun cuando el recurrente ha sido absuelto del proceso en el cual se encontraba inmerso; luego del análisis concluye lo siguiente:

1) La Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de febrero de 2018, que impone la sanción de destitución del profesor Pedro José Saravia Muñoa, ha sido emitida dentro del marco normativo respetando el debido procedimiento, por tanto, viene desplegando todos sus efectos por el carácter ejecutorio del acto administrativo y no ha sido anulado bajo el mecanismo y procedimiento establecidos en las normas legales vigentes.

2) La Resolución N° 0011084-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de mayo de 2018 que resolvió: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Saravia Muñoa, y en consecuencia, **CONFIRMA** la Resolución Directoral Regional N° 1292 del 21 de febrero del 2018, agota la vía administrativa, por consiguiente es un acto administrativo **FIRME**.

3) La Resolución Directoral Regional N° 6072 que resuelve la reincorporación de don Pedro Saravia Muñoa en el cargo de profesor, se encuentra inmersa en causal de nulidad de conformidad con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, al concurrir y evidenciar vicios y falta de legalidad en su emisión por parte de la autoridad administrativa, en ese sentido, trasgrede el ordenamiento jurídico, cuyo contenido es contrario a un acto administrativo firme, consecuentemente es inejecutable.

4) La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial no contempla la acción de personal de reincorporación del profesor; en consecuencia es inviable la reincorporación del profesor Pedro José Saravia Muñoa, solicitada por la Dirección Regional de Educación de Ica, al no regirse por el principio de legalidad normado en la Ley N° 27444 por el cual no procede la ejecución de la misma.

5) Se identifica un vicio en el acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 6072, por lo que no es procedente atender la solicitud de reincorporación del profesor, porque



existe un acto administrativo válido que es la RDR N° 1292-2018, el mismo que se encuentra firme al haberse agotado la vía administrativa ante el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR.

6) El Gobierno Regional de Ica, en el marco de sus competencias debe evaluar las medidas correctivas pertinentes a efectos de que establezcan la responsabilidad de los servidores y funcionarios que hayan participado en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6072-2022.

7) Ante lo citado, la pretensión de nulidad de oficio se basa en que existe vicio en el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 6072, que son contrarios al acto administrativo firme que contiene la Resolución Directoral Regional N° 1292, en ese orden de ideas, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público, es por ello que la pretensión de la nulidad de oficio implica la vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Asimismo recomienda: a) Se sugiere hacer de conocimiento de lo actuado al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, de otro lado, mediante Oficio N° 1135-2022-DP/OD-ICA, de fecha 17 de Octubre del 2022, el Jefe de la Oficina Defensoría de Ica-Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias ha iniciado una investigación de oficio en relación a la reincorporación del señor Pedro José Saravia Muñoa, la misma que concluye recomendando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 6072 del 21 de Setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, resolución que decidió anular los antecedentes del citado señor Pedro José Saravia Muñoa y reincorporarlo como docente a partir del primero de octubre del presente año en la Institución Educativa Margarita Santa Ana de Benavides-Ica, la misma que adolece de vicios de nulidad; y se disponga una investigación disciplinaria contra los servidores públicos que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6072, a fin de evaluar si su conducta incurre en falta administrativa contemplada en el numeral 9) del artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la nulidad planteada por la Dirección Regional de Educación se sustenta en el Informe N° 075-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER de fecha 19 de octubre del 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, a lo indicado por el MINEDU en el Informe N°01164-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, quien manifiesta que la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6072-2022, se realizó a lo opinado en el Memorando N° 178-2022-GORE-ICA-GRAJ, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, donde señalo taxativamente lo siguiente: (...) Al respecto es de indicar que la solicitud del recurrente Pedro José Saravia Muñoa es la reincorporación a su centro de labores y no de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1292 del 21 de febrero del 2018, que impone la sanción de destitución, por lo que corresponde, a la Dirección Regional de Educación de Ica, emitir pronunciamiento acorde con la solicitud más aun cuando el recurrente ha sido absuelto como es de verse en la Resolución N° 02 dictada en el desarrollo de la audiencia de fecha 11 de junio del 2019, que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público, quedando consentida con Resolución N° 03 de fecha 09 de agosto del 2019, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria –Sede MBJP (/expediente penal N° 489-2018-24-1412-JR-PE-01) en tal sentido al haber sido absuelto, habría desaparecido las causales de la destitución, sobre la base de dicha opinión de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Dirección Regional de Educación de Ica, emitió la



Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de septiembre del 2022, concluyendo su informe:

1.-La Resolución Directoral Regional N° 1292 de fecha 21 de febrero del 2018, que impone la sanción de destitución del profesor Pedro Saravia Muñoa, no cuenta con ninguna limitación para su ejecutoriedad administrativa, es un acto administrativo eficaz, vinculante y exigible, por tanto, tiene fuerza obligatoria y es ejecutable por la autoridad administrativa.

2.-Mediante Resolución N° 001084-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de mayo de 2018. Se resolvió Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro José Saravia Muñoa, y en consecuencia confirman la Resolución Directoral Regional N° 1292 del 21 de febrero del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, al encontrarse acreditada la comisión de la falta imputada, declarándose agotada la vía administrativa; situación que confirma que la DRE en su oportunidad ha garantizado el debido procedimiento al citado docente.

3.-La Resolución Directoral Regional N° 6072 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resuelve la reincorporación de don Pedro Saravia Muñoa en el cargo de profesor, se encuentra inmerso en causal de nulidad de conformidad con el artículo 190° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

4.-De conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En ese sentido, corresponde solicitar la nulidad de oficio ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a fin que inicie con el procedimiento correspondiente de conformidad a la normativa legal vigente;

Que, asimismo, corre en autos el Informe Legal N° 273-2022-DREI/OAJ, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre el pedido de reincorporación del Prof. Pedro José Saravia Muñoa, a su plaza de origen, que ante los hechos expuestos, entre otros puntos expone: "(...) podemos concluir que, si bien la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Dirección Regional de Educación de Ica, recomendó la medida de destitución contra el Sr. Pedro José Saravia Muñoa, también resulta cierto que dicha medida fue amparada sobre la base de documentación y medios de prueba carentes de objetividad que permiten corroborar la conducta imputada al administrado, configurándose para ello una duda razonable con relación al hecho atribuido, con lo cual se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, al no haberse motivado de manera adecuada respecto a la relación que habría tenido el administrado con la estudiante, y como esta conducta se subsumiría en la contravención del literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, es decir no se aprecia del acto resolutorio si la conducta infractora se configuro por el supuesto de "realizar conductas de hostigamiento sexual", "actos que atentan contra la integridad, indemnidad" o "libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal". Por lo tanto, la oficina de asesoría jurídica puede colegir que la Dirección Regional de Educación de Ica, ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, pues como se ha detallado líneas arriba, la resolución Directoral Regional N° 1292-2018 no ha fundamentado su decisión de destituir al sr. Pedro José Saravia Muñoa, sobre argumentos contundentes que acrediten la responsabilidad del administrado, lo cual a nuestro criterio legal constituye una inobservancia contra las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, dicho acto resolutorio se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley



N° 27444 , Ley de Procedimientos Administrativo General, concluyendo que: 1) Teniendo en cuenta los antecedentes y análisis del presente informe se concluye que se debe proceder a dar inicio al trámite de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1292-2018 que resolvió imponer la medida de DESTITUCION por contravenir lo dispuesto en los literales c), n) y q) del artículo 49° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, al encontrarse inmersa en las causales de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. 2) Se recomienda que la instancia correspondiente disponga la reposición del Sr. Pedro José Saravia Muñoa, en su puesto de trabajo de la Institución Educativa u otra según la disponibilidad de plaza vacante. 3) Se recomienda que la instancia correspondiente disponga la eliminación del registro de sanción de destitución del Sr. Pedro José Saravia Muñoa del Módulo de Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC);

Que, mediante H.R.N° E-057636-2022, de fecha 27 de octubre del 2022, el Prof. PEDRO JOSE SARAVIA MUÑOA, da respuesta en atención al Oficio N° 310-2022-GORE-ICA/GRDS, manifestando que la nulidad formulada por el representante de la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de setiembre del 2022, sea declarada Improcedente y/o Infundada, bajo responsabilidad del perjuicio irreparable que se le puede ocasionar, al amparo de los siguientes fundamentos: Que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, no resultaría competente para declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la R.D.R.N° 6072 de fecha 21 de setiembre del 2022, emitido por el Director Regional de Educación de Ica, mediante el cual ANULAN SUS ANTECEDENTES GENERADOS, comprendido en la R.D.R.N° 1292 de fecha 21 de febrero del 2018, y se le REINCORPORA como Profesor a partir del 01 de octubre del 2022, quien ahora de manera ilegal y arbitraria solicitan la nulidad de la misma, y pues la acción y competencia para la declaración de la nulidad de oficio solicitada le correspondería al TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, como instancia superior en materia administrativa en recursos humanos, entre otros fundamentos de hecho y derecho que allí expone el recurrente, por ende el pedido de nulidad de dicho acto administrativo efectuado deviene en ilegal y hasta arbitrario, y no existiendo causal de nulidad del mismo se deberá de declarar su IMPROCEDENCIA de la nulidad solicitada;

Que, con respecto, a lo indicado por el recurrente en su expediente de respuesta, este debe ser desestimado toda vez que conforme al numeral 213.2 del art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, es facultad de esta instancia superior conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°6072-2022, de fecha 21 de Setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, al encontrarse inmersa en causal que conlleve a declarar su nulidad;

Que, revisada la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 setiembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sustentada en el Memorando N° 178-2022-GORE-ICA-GRAJ, que reincorpora al Prof. Pedro Saravia Muñoa, dicho acto resolutivo ha sido emitido en plena inobservancia de la Resolución N° 001084-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de mayo del 2018, que declaro Infundado el recurso de apelación interpuesto por el Prof. Pedro José Saravia Muñoa, en consecuencia, confirma la R.D.R.N° 1292 del 21 de febrero del 2018, declarándose agotada la vía administrativa, siendo un acto administrativo valido, FIRME y



tiene carácter ejecutiva, no existiendo mandato judicial expreso que deje sin efecto su ejecutividad, conforme al art. 213 del TUO de la Ley N° 27444. En ese sentido, la R.D.R. N° 1192 del 21 de febrero de 2018, no cuenta con ninguna limitación para su ejecutoriedad administrativa, es un acto administrativo eficaz, vinculante y exigible, por tanto tiene fuerza obligatoria y es ejecutable por la autoridad administrativa;

Que, de la misma forma, conforme a la especialidad de la norma, la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 setiembre del 2022, contraviene categóricamente la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, la cual no contempla la acción de personal de reincorporación del profesor, y a pesar de existir un acto administrativo emitido por SERVIR, la Resolución N° 001084-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de mayo del 2018, se aprecia que el Informe Legal N°2732022-DREI/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 067-2022-GORE-ICA-DRE-DIPER del Jefe de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación, del Memorando N° 178-2022-GORE-ICA-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica, y la Resolución de Reincorporación no hacen mención a la resolución de SERVIR, solamente se ciñen a lo resuelto por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, accionar que no se rige por el principio de legalidad normado en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, la citada resolución expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, transgrede lo prescrito en el artículo 56° de la Ley General de Educación que indica: **“El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano”**. Pero además agrega que el profesor, por la naturaleza de su función, exige idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Así, como lo dispuesto en el art. 4° de la Ley N° 27337, Código de los niños y adolescentes, “A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”;

Que, resulta trascendente señalar, “La autonomía de responsabilidades”, indicando que la determinación de la responsabilidad administrativa goza de autonomía, conforme a lo previsto en el artículo 264° del TUO de Ley N° 27444, el mismo que en su numeral 264.1 establece expresamente lo siguiente: “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. De la misma manera el numeral 264.2 del referido artículo precisa: “Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario”;

Que, conforme al Informe Técnico N° 001707-2021-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Política de la Gestión del Servicio Civil, ha señalado: “..., el Reglamento General de la LSC también ha regulado la autonomía de responsabilidades (en el marco del régimen disciplinario de la LSC), precisando en el tercer párrafo de su artículo 91 que: “(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias



funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia". El citado informe concluye señalando que, la responsabilidad administrativa –disciplinaria- es independiente a la responsabilidad penal y civil; por lo que, más allá de que un hecho se encuentre dilucidando en la vía penal o civil (derivada de una conducta de un/a servidor/a civil), no existe impedimento para que la entidad pública de oficio, ponga de conocimiento a su Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sobre la presunta comisión de un hecho irregular, a fin de que sea derivada a la Secretaria Técnica del PAD para que evalúe si existen razones que motivan el inicio de un PAD por la comisión de faltas administrativas disciplinarias pasibles de sanción”;

Que, asimismo, debemos citar la siguiente jurisprudencia nacional sentada por el propio Tribunal Constitucional, recogida en el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición 2014 (pág. 848-849):

- “(...) Que se debe tener presente que la imposición de una sanción administrativa a un servidor público es ajena y distinta a la responsabilidad penal que este pudiera tener, conforme se infiere del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, la existencia de un proceso penal no conlleva a que la sanción administrativa sea suspendida (...)”. (Exp. N° 885-98-AA/TC, Huánuco).

- (...), debemos resaltar que con la imposición de la sanción administrativa no se ha sancionado al demandante por el presunto ilícito penal en que hubiera cometido, sino por las faltas administrativas en que incurrió al haber cumplido sus obligaciones en el desempeño del cargo”. (Exp. N° 885-98-AA/TC, Huánuco).

- (...) Que, en cuanto al argumento del demandante en el sentido que el proceso penal abierto contra él, por los mismos hechos, ha sido archivado y que por tanto no cabría aplicar la sanción administrativa, no tiene asidero legal, por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el artículo 153 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por el incumplimiento de normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir”. (Exp. N° 719-96-AA/TC, Tacna).

- (...) Que, el demandante al estar comprendido en la carrera pública del profesorado y como tal, ser un servidor público, tiene responsabilidad civil, penal y administrativa por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público (...). (Exp. N° 535-96-AA/TC, La Libertad).

Además, citando a la Corte Suprema en el precedente vinculante R.N.N°2090-2005-Lambayeque: (...), el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas (...): el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa”;



Que, de la doctrina señalada, se reafirma que lo resuelto por el Ministerio Público de ninguna manera deja sin efecto lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, es decir si bien en el ámbito penal la fiscalía decidió archivar la denuncia, de ninguna manera significa que no haya incurrido en la falta administrativa por la cual fue destituido. Hay que precisar que en materia penal, el bien jurídico protegido en el delito contra la libertad sexual, es justamente dicha libertad. En el ámbito administrativo disciplinario el bien jurídico protegido es el funcionamiento correcto de la Administración Pública, lo que implica garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas. Pues, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación;

Que, el principio de legalidad impone la obligación de las autoridades, funcionarios y servidores públicos de regir su actuar dentro del respeto de la Constitución, la ley y el derecho. En el presente caso, al no respetar el ordenamiento jurídico desconociendo un acto administrativo que tiene validez en la cual se confirma la sanción de destitución del Señor Pedro José Saravia Muñoa, el no respetar la autonomía del procedimiento administrativo disciplinario y lo dispuesto en el art. 52° de la Ley N° 29944, modificado por la Ley N° 30903, la RDR N° 6072 del 21 de setiembre de 2022, incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que han incurrido los funcionarios que intervinieron en la emisión de la RDR. N° 6072-2022;

Estando al Informe Técnico N° 594-2022-GORE-ICA/GRS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial", D.S.N° 004-2013-ED "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes"; y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales su modificatoria Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GRR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N°6072 de fecha 21 de setiembre del 2022, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, eleve la solicitud de Reincorporación del Prof. Pedro José Saravia Muñoa, a SERVIR, por ser la instancia competente en atender la solicitud del recurrente, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de todo lo actuado al órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ica, y de la Dirección Regional de Educación de Ica, en cumplimiento de lo recomendado por el Ministerio de Educación.

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ica, para el deslinde de responsabilidades

administrativas en que hubieran incurrido los funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6072 de fecha 21 de setiembre del 2022.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. HUNBERTO SAMBRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL